

EVOLUCIÓN ACTUAL DE LA POBLACIÓN (EN LA DÉCADA DE 1960)

Por: Vilma M. Médica

1.-Población total

La dinámica que ha caracterizado a la población que habita la República de Panamá durante las siete décadas del presente siglo se puede apreciar de manera más precisa al analizar la evolución que ha experimentado la misma en los diez años transcurridos entre los censos nacionales de población de 1960 y 1970.

El último recuento enumeró en todo el territorio del Istmo a 1,428,082 personas, cifra que se ha alcanzado como consecuencia de un incremento anual de 3 personas por cada 100 que habitan la República. En el transcurso de los últimos 10 años, esto ha significado agregar, aproximadamente, 35,000 personas cada año.

Dentro de la América Central, Panamá es el país que posee el menor número de habitantes, de acuerdo con los resultados de los últimos censos, seguido muy de cerca por Costa Rica y Nicaragua. Se caracteriza por poseer una de las tasas de natalidad y mortalidad más bajas de la sub-región, pero continúa manteniendo una tasa de crecimiento vegetativo relativamente alta.

Dentro del continente latinoamericano, es mayor en número que varios países ubicados en el área del Caribe.

Al comparar la tasa de crecimiento global de la población del país, durante el último período intercensal (3.1 por ciento), con el crecimiento vegetativo para un periodo similar, es decir, el saldo de los nacimientos después de haberse reducido las muertes (3.2 por ciento), se observa gran similitud entre ambos índices. Tal hecho permite asegurar que el incremento que experimenta la población istmeña en la década 1960-1970, se debe, casi exclusivamente, a la prevalencia de una elevada tasa de natalidad (39 por mil) y una relativa baja mortalidad (7 por mil).

La migración internacional, que constituye el tercer componente de la dinámica de la población, casi no deja sentir sus efectos en el caso de Panamá.

Tomado de: Vilma M. Médica, **La población en Panamá**, Contraloría General; Panamá, 1974.

En un análisis que se hace más adelante, de este factor, se puede apreciar que, aunque el país sigue recibiendo inmigrantes, y a la vez, hay panameños y extranjeros que dejan el país para vivir en otros lugares, el saldo que deja este movimiento es negativo y, lo que es más importante, es insignificante. Vale decir, que más que contribuir al incremento de la población, motiva una pequeña disminución de la misma, lo cual se puede percibir en la tasa del crecimiento vegetativo, promedio de los últimos 10 años, que resulta ligeramente superior a la del crecimiento global observado en la década del 60.

Si dividimos la población del país en grupos que se identifican por su origen étnico-cultural, vemos que la dinámica de la población del Istmo es decidida por las personas que han nacido en el territorio nacional, donde han continuado generando su descendencia. Pobladores que constituyen un crisol de razas, surgidos de las mezclas de aborígenes y foráneos que vinieron a este territorio en distintas épocas y procedentes de diversos continentes, en búsqueda de fortuna o trabajo, y que se radicaron en el Istmo, contribuyendo de esta manera a fundar la nacionalidad panameña.

Al remontarnos en el pasado, a fines del siglo XVIII, se observa que la Sociedad Colonial de Panamá estaba constituida, básicamente, por «cuatro grupos sociales: los españoles europeos, los criollos, hijos de aquellos pero nacidos en América, los indios (aborígenes y los negros, libres o esclavos)»(6).

En nuestro siglo, los censos de 1911 y 1940 suministran cifras relativas a la composición étnica de la población. De acuerdo con los mismos, esta se clasificó en cuatro categorías: blancos de Norteamérica y Europa- negros; mestizos y otras razas. Lógicamente, los grupos mestizos y mulatos fueron los que presentaron mayores dificultades en los intentos de esta clasificación racial, que se acentúa con la tendencia creciente de estos grupos a mezclarse aún más, dando origen a una numerosa variedad de tipos raciales. De manera que se optó por agrupar bajo una sola denominación, la de «mestizo», a toda esa mezcla heterogénea que trajo el cruce de los hombres de diversas razas, que, por centurias, han pasado por nuestro Istmos. Con lo cual, el vocablo perdió su significado clásico, es decir, mezcla de español e indio.

En los 30 años transcurridos desde 1911 hasta 1940, se pone en evidencia la marcada diferencia en el incremento de la población de los grupos étnicos anteriormente descritos. Mientras los blancos aumentaron en un 49% y los negros en un 69%; el grupo mestizo tuvo un aumento del 112%. Este «último

grupo, que en 1911 constituía el 66% de la población del país, llegó a abarcar el 72% en 1940. Aunque en esta fecha aún el 28% de los pobladores del Istmo, aparentemente, continuaban su reproducción dentro del grupo étnico de origen, ya el censo de 1940 revelaba que sólo el 8% de los pobladores del país habían nacido en el exterior. Y esa relación se reduce al 3%, de acuerdo con el censo de 1970.

Los aborígenes del Istmo, es decir, los que lo poblaban en exclusividad a la llegada de los españoles a América, de acuerdo con el censo de 1970, apenas representan hoy día el 5% del total de la población del país, siendo su velocidad de crecimiento la mitad de la experimentada por el total de la población (1.7 por ciento). Este índice nos está sugiriendo varios hechos: En primer lugar, puede explicar este bajo crecimiento de la población la prevalencia de una mortalidad más alta en estas áreas, que la que suele observarse en la generalidad de los sectores rurales del país. Por otro lado, la incorporación de algunos de estos grupos aborígenes a la vida nacional puede estar encubriendo la verdadera dinámica de esta población. Ya que, según la definición censal, se consideran indígenas sólo a aquellos aborígenes que viven bajo una organización tribal, en lugares poblados situados en regiones habitadas, principalmente, por ellos, y que, por lo general, hablan un dialecto y conservan sus tradiciones y costumbres.

Resumiendo, de todo lo dicho anteriormente se desprende que hoy por hoy, el país tiene una dinámica propia, determinada casi en su totalidad por los nacidos en el país. Y como un adelanto a las predicciones del futuro, que se analizan en un capítulo posterior, se señala que, de continuarse con el incremento actual de la población, nuestro país alcanzaría los tres millones de personas, cerca del año 1995.

CUADRO 3

PANAMÁ, POBLACIÓN DE CIERTOS GRUPOS, CULTURAS, REGIONES Y LOCALIDADES: AÑOS 1960 Y 1970

| Área o grupo | Población Censada | | Distribución porcentual | | Tasa anual de crecimiento por 100 habitantes 1960-1970 | |
|---------------------|-------------------|------------------|-------------------------|--------------|--|---------------|
| | 1969 | 1970 | 1969 | 1970 | Globa | Vegetativo B/ |
| REPÚBLICA | <u>1,075,541</u> | <u>1,428,082</u> | <u>100.0</u> | <u>100.0</u> | <u>3.1</u> | <u>3.2</u> |
| Urbana | 446,213 | 679,446 | 41.5 | 47.6 | 4.0 | 3.0 |
| Rural | 629,328 | 748,636 | 58.5 | 52.4 | 2.2 | 3.3 |
| Metropolitana | 430,388 | 650,905 | 40.0 | 45.6 | 4.5 | B/3.0 |
| Ciudad de Panamá | 260,465 | 348,704 | 24.2 | 24.4 | 3.2 | B/2.9 |
| Ciudad de Colón | 59,598 | 67,695 | 5.5 | 4.7 | 1.4 | 2.7 |
| Dpto. San Miguelito | 12,975 | 68,400 | 1.2 | 4.8 | 19.3 | B/3.0 |
| Indígenas | 62,187 | 73,026 | 5.8 | 5.1 | 1.7 | 3.3 |
| Extranjeros | 44,978 | 48,351 | 4.2 | 3.4 | - | - |

a / Promedio de los años 1963 - 1970. Antes de 1966, en los componentes de esta tasa sólo se incluían las informaciones de los nacido-vivos y las defunciones de la población indígena Boca del Toro y Darién.

b / Incluye el distrito especial del San Miguelito.

c / Se adopta la tasa del sector urbano.

d / Se adopta la tasa del sector rural.

d) Fecundidad

1. Tendencia histórica (últimos 30 años)

El estudio de la fecundidad humana adquiere cada día mayor importancia, al constituir el factor más decisivo en la evolución y estructura de la población de casi todos los países del mundo, en particular de los de América Latina.

Tal hecho justifica los ingentes esfuerzos que se realizan con el fin de conocer la verdadera magnitud y cambios en su nivel, sus características fundamentales, así como lo determinantes de su evolución en el tiempo.

Para la medición de la fecundidad, se pueden emprender distintos enfoques, los cuales dependen de los datos básicos disponibles. En nuestro caso, fue posible encarar su cálculo en las dos formas convencionales: A través de los indicadores basados en los sucesos de un año y mediante el estudio de historias reproductivas, basadas en informaciones retrospectivas, de mujeres sobrevivientes.

Las tasas de natalidad obtenidas de los registros vitales, desde 1941 hasta nuestros días, destacan dos hechos fundamentales. Por un lado, el relativamente alto nivel de la fecundidad que ha prevalecido en nuestro país, y por el otro, las deficiencias por omisión en el registro de los nacimientos, que parecen haber sido superadas en la década del 60.

CUADRO 4

PANAMÁ. TASAS RUTAS DE NATALIDAD REGISTRADAS: AÑOS 1941 A 1970 (Por mil habitantes)

| Año | Tasa | Año | Tasa | Año | Tasa |
|------|------|------|------|------|------|
| 1941 | 37.4 | 1951 | 23.4 | 1961 | 40.4 |
| 1942 | 37.0 | 1952 | 36.0 | 1962 | 41.1 |
| 1943 | 37.7 | 1953 | 37.9 | 1963 | 40.2 |
| 1944 | 37.8 | 1954 | 39.3 | 1964 | 39.6 |
| 1945 | 37.7 | 1955 | 39.4 | 1965 | 39.2 |
| 1946 | 37.0 | 1956 | 39.3 | 1966 | 38.9 |
| 1947 | 37.2 | 1957 | 40.5 | 1967 | 38.6 |
| 1948 | 35.6 | 1958 | 39.3 | 1968 | 38.9 |
| 1949 | 32.8 | 1959 | 40.8 | 1969 | 38.0 |
| 1950 | 33.3 | 1960 | 39.9 | 1970 | 37.1 |

Fuente: Las tasas correspondientes a los años 1941-1959 fueron extraídas del «Informe de Fecundidad de la Ciudad de Panamá, año 1964», Araica Medrando, 1966. Las de 1960 en adelante se obtuvieron del boletín «Panamá en Cifras», años 1967-1971, editado en 1972.

De acuerdo con las cifras del cuadro que antecede, la frecuencia de los nacimientos en la población se mantuvo alrededor del 27 por mil en la mayor parte de la década del 40. El aparente descenso que se observa, entre 1948 y 1952, responde más bien a un deterioro en la captación de los nacimientos durante ese período, el cual, una vez superado, permite que la tasa de natalidad vuelva a su anterior nivel y, lo que es más importante, que tienda a acercarse a su verdadero valor en el universo, gracias a los efectos de una campaña intensiva y permanente, de mejoramiento de los registros vitales.

Es así como durante gran parte de las décadas del 50 y 60, la tasa bruta de natalidad se mantiene alrededor del 40 por mil. No obstante, en un intento por mejorar el nivel de esta tasa en la década del 50, se estiman los nacimientos de los años 1951-1960, corrigiendo los registrados en un 4%, para los años 1951-1955 y en un 3%, los del período 1956-1960 0». La tasa promedio obtenida, a base de los nacimientos corregidos, es del 41 por cada 1,000 personas que habitan el país, en la década del 50. En el período 1960-1970 no se introdujo corrección alguna en las tasas de natalidad por haberse calculado un porcentaje de omisión relativamente pequeño para los nacimientos ocurridos durante esos años.-

El análisis de la tendencia de las tasas brutas de natalidad, en los últimos 5 años del período intercensal 1960-1970, observa el inicio de un cambio importante en el comportamiento de este indicador, el cual sugiere el comienzo del descenso de la fecundidad en nuestro país, al variar la tasa de natalidad del 39 por mil en 1965 al 37 por mil en 1970.

En el análisis cronológico de las tasas de fecundidad por orden de rapidez F (P), se revelan muy pocas variaciones en las tasas de los primeros nacimientos F (1), confirmándose, una vez más, la estabilidad que suele observar la proporción de mujeres que llegan a ser madres en la población. Esta varió entre el 86 por ciento y el 94%, durante los últimos 20 años, sin marcar tendencia alguna.

Las tasas correspondientes a los segundos nacimientos F (2), mantuvieron constante su nivel a través del tiempo; sin embargo, a partir de los nacimientos de orden tres F (3) a seis F (6), se observa un leve aumento de éstas, entre 1955-1960, para luego descender, particularmente en el último lustro del período de estudio. Este descenso, como era de esperar, se refleja en la tasa global de fecundidad (F) que se obtiene al sumar dichos valores, la cual cambia de 5.22 en 1960 a 5.06 hijos nacido-vivos en 1970.

Este mismo análisis realizado con los datos procedentes de los censos de 1950 y 1970, a base de mujeres de fecundidad completa (con 50 años y más de edad), permite apreciar que, efectivamente, el nivel de la fecundidad en Panamá experimentó un leve descenso durante los últimos 20 años.

CUADRO 6

**PANAMÁ: RESUMEN DE LOS VALORES DE F (P) OBSERVADOS:
AÑOS 1955, 1960, 1965 Y 1970 (10)
(Valores relativos)**

| Tasas de fecundidad por orden de paridez F (P) | 1955 | 1960 | 1965 | 1970 |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| F (1) | 17.9 | 17.3 | 16.5 | 18.5 |
| F (2) | 16.2 | 15.4 | 15.5 | 16.0 |
| F (3) | 14.5 | 14.2 | 14.2 | 13.5 |
| F (4) | 12.7 | 12.7 | 12.4 | 11.2 |
| F (5) | 10.1 | 10.4 | 10.2 | 9.5 |
| F (6) | 8.4 | 8.6 | 8.7 | 8.0 |
| F (7) | 6.2 | 6.7 | 6.7 | 6.6 |
| F (8) | 4.9 | 4.8 | 5.2 | 5.2 |
| F (9) | 3.5 | 3.7 | 3.9 | 4.1 |
| F (10 y más) | 5.6 | 6.2 | 6.7 | 7.4 |
| TOTAL | 100.0 | 100.0 | 100.0 | 100.0 |

DECRETO NÚMERO 6 DE 1941 (DE 30 DE SEPTIEMBRE)

POR EL CUAL SE CREA EL BANCO CENTRAL DE EMISIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE FACULTA PARA QUE EMITA EL PAPEL MONEDA COMO MONEDA FIDUCIARIA NACIONAL DE CURSO LEGAL

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere la Ley número 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y del concepto favorable de la comisión de la Asamblea Nacional, elegida de acuerdo con el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°

Créase la institución bancaria denominada «Banco Central de Emisión de la República de Panamá», que en adelante en este Decreto, se llamará el Banco con duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Panamá a la cual se le transfiere la facultad de emitir y regular la emisión y circulación del papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

La República de Panamá será solidariamente responsable de las obligaciones del Banco.

ARTÍCULO 2°

El manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes que reemplazarán a los principales en sus faltas temporales.

Serán miembros de la Junta Directiva, el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá y tendrá la representación legal del banco; el Gerente del Banco Nacional de Panamá; el Administrador de la Caja de Ahorros; y dos ciudadanos panameños quienes, junto con sus suplentes respectivos serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Gabinete, por un período de 6 años, cuya fecha inicial será la del presente Decreto.

Los suplentes del Ministro de Hacienda y Tesoro, del Gerente del banco Nacional y del Administrador de la Caja de Ahorros serán respectivamente el Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Sub-Gerente del Banco Nacional y el Sub-Administrador de la Caja de Ahorros.

Cualquier acuerdo de la Junta Directiva en cuanto al manejo, dirección y administración de las operaciones del banco, necesitará la aprobación de por lo menos, cuatro miembros de la Junta.

Corresponderá a la Junta Directiva determinar el personal de emplaceados que sea necesario para la buena marcha de las operaciones del Banco, señalar las funciones de dichos empleados, asignarles sueldos y nombrarlos con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º

El Contralor General de la República fiscalizará todas las operaciones del Banco y hará un arqueo general por lo menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 4º

El Banco sólo podrá poner en circulación el papel moneda por un importe no mayor de seis millones de balboas.

Por cada balboa emitido en papel moneda que ponga en circulación el Banco, debe mantener éste una reserva real y efectiva de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (987,5 mg) de oro de novecientos milésimos (0,900) de fino, o un balboa en moneda de plata nacional, o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de Norte América, teniendo en consideración el convenio monetario existente entre los dos países.

Esta reserva, que en adelante se llamará la garantía, se mantendrá en las bóvedas del Banco. Mientras el Banco no tenga su edificio propio, la garantía se mantendrá en las bóvedas del Banco Nacional, en un compartimento especial, al cual sólo tendrán acceso los funcionarios del Banco de Emisión.

Esta garantía no será negociable y será usada únicamente en la convertibilidad del papel de moneda a que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO 5º

El Banco emitirá los billetes de moneda fiduciaria nacional de curso legal con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en la cantidad y denominación y con los requisitos que determine su Junta Directiva.

Todos los billetes que emita el Banco llevarán la firma en facsímil de su representante legal, como Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

ARTÍCULO 6°

Los billetes emitidos que no estén en circulación serán depositados en las bóvedas de que trata el inciso 3° del Artículo 5° de este Decreto, bajo la custodia conjunta del Presidente y de dos miembros más del Banco, escogidos por la junta.

El compartimiento donde se guarde la garantía, y los billetes que no estén en circulación, estará provisto de tres combinaciones o cerraduras diferentes y cada custodio conocerá únicamente una combinación o poseerá una llave, en forma de que, para poder abrir el compartimiento será necesario la presencia simultánea de tres miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7°

El Ministro de Hacienda y Tesoro, cuando lo crea conveniente, dará instrucciones al Banco Nacional de Panamá para que de los fondos del Estado depositados allí pague las obligaciones de la Nación en papel moneda.

Para poder llevar a cabo estas instrucciones el Banco estará obligado a suministrar al Banco Nacional de Panamá, a solicitud de su Gerente el papel moneda a cambio de igual suma en balboas de plata de curso legal, o sus equivalentes indicados en el artículo 4°.

ARTÍCULO 8°

El Banco está obligado a convertir en balboas de plata de curso legal o en moneda fraccionaria de los Estados Unidos de Norte América por su valor nominal, el papel moneda nacional que le presente cualquier tenedor.

La convertibilidad a que se refiere este artículo se hará por intermedio del Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO 9°

La Junta Directiva publicará en la GACETA OFICIAL dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro sinóptico de todas las operaciones que haya efectuado el Banco durante el mes anterior, con indicación del número y valor de billetes en circulación y del monto de la garantía.

ARTÍCULO 10°.

El Banco no cambiará los billetes que tengan menos del 60% de su área o que estén deteriorados en forma tal que haga imposible su identificación.

ARTÍCULO 11°

Cuando el Banco tenga billetes nacionales mutilados, deteriorados o inservibles para su uso y en cantidad mayor de cinco mil procederá a su incineración. esto deberá hacerse en presencia de tres miembros de la Directiva del Banco y del Contralor General de la República, y a continuación se levantará el acta respectiva, la que deberá ser firmada por todos los presentes.

ARTÍCULO 12°

Todos los gastos de impresión, transporte y de oficinas y los gastos menudos que ocasione la emisión, circulación y convertibilidad del papel moneda nacional, serán pagados por la Nación. Para el pago de dichos gastos se requiere la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

ARTÍCULO 13°

No podrán variarse ni modificarse en forma alguna las bases y condiciones esenciales de la emisión, ni podrán disminuirse ni vulnerarse los derechos de los tenedores de billetes emitidos, sin retirar la totalidad de la emisión mediante la conversión total de los billetes emitidos en circulación.

ARTÍCULO 14°

Este Decreto comenzará a regir desde su prolongación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo) ARNULFO ARIAS

DECRETO NÚMERO 12 (DE 10 DE MAYO DE 1950)

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA ATRAER Y FOMENTAR LA INVERSIÓN DE CAPITALES DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN DE RIQUEZAS NATURALES Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DE INDUSTRIAS CONVENIENTES PARA LA ECONOMÍA NACIONAL

El Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le señala el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal (f) de la Ley No 12 de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°

Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con el capital nacional o extranjero, podrán gozar, si se ajustan a las disposiciones de este Decreto-Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximos, hasta por el término de veinticinco años:

- a.-Exención de todo impuesto, contribución, derecho a gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la empresa.
- b.-Exención de todo impuesto contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa y en las cantidades necesarias.
- c.-Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

- d.-Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los de TIMBRES, notariados registro y las tasas por servicios públicos prestados por la nación, los cuales la empresa de que trate pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el Artículo 14 de este Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.
- e.-Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.
- f.-Elevación de los impuestos contribuciones, derechos y gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares cuando, la empresa de que se trate se haya obligado a abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Esta elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes no se hará efectiva, en ningún caso, antes de que la empresa de que se trata haya comenzado la producción de los productos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la empresa de que se trate, sin hacer efectivo el aumento de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que aquí se trata, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.
- g.-Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que **EXCLUSIVAMENTE** lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Parágrafo: Las exenciones de impuestos, contribuciones, derecho o gravámenes de que tratan los acápites a), b), c) y d) de este artículo se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate.

ARTÍCULO 2º

Para que las empresas a que este Decreto-Ley se refiere puedan gozar de los privilegios y concesiones máximos que se detallan en el artículo anterior, es necesario que, en cada caso, la empresa de que se trate, contraiga los siguientes compromisos y obligaciones mínimos:

- a.- Invertir o haber invertido, en dinero efectivo, por lo menos, la suma que el Gobierno Nacional le señale y mantener la inversión hecha durante todo el tiempo de su concesión.
- b.- Comenzar sus inversiones dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de seis meses.
- c.- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación.
- d.- Comenzar sus producción dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de dos años.
- e.- Vender sus productos en el mercado nacional a precios, al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y la empresa de que se trate, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.
- f.- Ocupar de preferencia trabajadores nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.
- g.- Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la empresa de que se trate produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción, en los casos en que, entre los privilegios otorgados a la empresa se haya obligado la Nación a aumentar los impuestos contribuciones gravámenes o derechos sobre la importación de productos y artículos extranjeros similares.
- h.- Cumplir todas las Leyes vigentes en la República especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción, únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se hayan otorgado a la empresa de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto.

- i.-No dedicarse a negocios de ventas al pormenor.
- j.-Someter toda disputa, cuando la empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de Tribunales Nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.
- k.-En el caso de que se trate de industrias que deban consumir materias primas que puedan producirse en el país, la empresa respectiva se obligará a fomentar la producción de esas materias primas o de los artículos que la originan en la forma que se determina en el contrato.

ARTÍCULO 3°

La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

ARTÍCULO 4°

Los objetos y efectos introducidos al país por cada empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

ARTÍCULO 5°

En los casos en que la empresa establezca su industria dentro de una área de comercio exterior libre establecida en la República, la introducción, para consumo interno, de los productos manufacturados dentro de dicha área por la empresa, estará sujeta a los mismos impuestos y gravámenes de importación a que están sometidos los productos similares extranjeros con una deducción proporcional a la cantidad de materia prima incorporada al producto.

ARTÍCULO 6º

Si la empresa de que se trate faltare al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas en los ordinales (a), (b) y (d) del Artículo 2º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo declarará administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones que se le hayan otorgado de acuerdo con el Artículo 1º, salvo que la empresa demostrase impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso el ejecutivo así lo declarará y le concederá prórroga iguales a los términos en que la fuerza dure o hubiere durado.

ARTÍCULO 7º

En caso de violación por parte de la empresa de la obligación que contraiga según el ordinal (c) del artículo 2º, se aplicará lo dispuesto en la parte final del ordinal (f) del Artículo 1º. Igual medida se aplicará en caso de violación de la obligación a que se refiere el ordinal (g) del Artículo 2º

ARTÍCULO 8º

En caso de violación de las obligaciones a que se refieren los ordinales (c), (f) (h) é (i) del artículo 2º se aplicarán a la empresa las sanciones que establezcan las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

ARTÍCULO 9º

Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas, siempre que ellas sean de positivo beneficio para la Economía Nacional.

- a.-Las actividades agrícolas y zootécnicas.
- b.-Las industrias extractivas de materias primas, forestales, mineras o de pesca; y,
- c.-Las industrias manufactureras de todas clases.

ARTÍCULO 10

Son condiciones esenciales para que una empresa determinada pueda considerarse como beneficiosa para la Economía Nacional, para los efectos de este Decreto-Ley, las siguientes;

- a.-Que provea ocupación a las clases trabajadoras;
- b.-Que estimule la extracción y producción de materias primas nacionales;
- c.-Que pueda ofrecer productos de buena calidad en el mercado nacional, a precios que guarden proporción adecuada con la capacidad adquisitiva de las clases consumidoras;

- d.-Que estimule o desarrolle actividades de exportación de materias primas o productos nacionales o de reexportación de materias primas o productos extranjeros; y,
- e.-Que contribuya a disminuir la salida de dinero para hacer pagos en el exterior.

ARTÍCULO 11

No es necesario que todas las condiciones enumeradas en el artículo anterior concurren en el caso particular de cada empresa de que se trate pero sí será necesario que una o varias de esas condiciones estén presentes en proporción suficiente para producir un beneficio económico general.

ARTÍCULO 12

Corresponde al Consejo Municipal de Economía ASESORAR en cada caso, sobre si la actividad economía de que se trate reúne los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 11 de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 13

Toda empresa establecida o que quiera establecerse en el país, que desee acogerse a las disposiciones del presente Decreto-ley, deberán manifestarlo así por escrito al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, expresando las condiciones y privilegios que desea, dentro de los límites del Artículo 1º, y las obligaciones y compromisos a que se obliga los cuales no podrán ser menores que los establecidos en el artículo 2º.

ARTÍCULO 14

El acuerdo a que lleguen el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la empresa de que se trate, se expresará en un contrato que celebrarán con ese fin. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias firmará el respectivo contrato previa la aprobación de éste por el Consejo de Gabinete. En cada contrato se estipulará el término por el cual se otorgan a la empresa de que se trate los privilegios y concesiones, término que no podrá ser mayor del indicado al principio del Artículo 1º de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 15

Los derechos, privilegios y concesiones que se otorguen en un contrato a una empresa determinada, deberán ser igualmente concedidos, por medio

de contrato análogo, a toda empresa que contraiga las mismas cargas y obligaciones de la anterior, siempre que se trate de la misma actividad económica.

ARTÍCULO 16

Todos los contratos que celebre el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el artículo anterior deberá publicarse en la Gaceta Oficial y todos los términos que en él se estipulen comenzarán a contarse a partir de dicha publicación. En todos esos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 17

Los contratos que se celebren en virtud de este Decreto-Ley no requerirán ulterior aprobación legislativa por tratarse de contratos celebrados previa autorización legal.

ARTÍCULO 18

Para los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por empresa toda entidad económica, en nombre individual o colectivo, natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invierta capitales en actividades de producción de las comprendidas en el Artículo 9º de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 19

De acuerdo con el artículo 4º de la ley 12 del año en curso, remítase a la Asamblea Nacional, dentro de los 30 primeros días de sus próximas sesiones ordinarias el presente Decreto-Ley para los efectos del párrafo 6º del Artículo 118 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de
Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN

PORQUE DEBE SER RECHAZADO EL CONVENIO DE BASES FILÓS-HINES*

- 1.-Porque viola el Tratado General de 1936, ya que no existe peligro de agresión a la República de Panamá o a la seguridad o neutralidad del Canal de Panamá. (Artículo X del Tratado de 1936).
- 2.-Porque casi en todos sus artículos es lesivo a nuestra soberanía. (Artículo III, IV, X, XII y II del Convenio).
- 3.-Porque en él se designa inconsultamente al Comandante local del Ejército de los Estados Unidos o a la persona en quien él delegue su representación para que asegure la soberanía de Panamá. (Artículo III).
- 4.-Porque permite la ocupación de hecho de toda la República por el Ejército de los Estados Unidos, permitiéndole obstruir todas las carreteras y caminos de la República. (Artículo X).
- 5.-Porque permite a los Estados Unidos ocupar otros sitios para la instalación de servicios de radiocomunicación, los cuales no se hallan especificados en el Anexo del Convenio. No hay ninguna estipulación en el Convenio que establezca que sólo los sitios especificados en el Anexo serán ocupados. (Artículo XII, VI, VII y IX).
- 6.-Porque exime del pago de impuestos a todos los empleados civiles, inclusive contratistas, que trabajan en dichos sitios de defensa, y eso a pesar de que el Convenio dice que Panamá conserva su soberanía sobre los sitios en cuestión. Artículo III).
- 7.-Porque no asegura en dichos sitios la oportunidad de trabajo para los panameños. (Artículo III y IV).
- 8.-Porque no asegura un mercado para los productos nacionales que allí se podrían vender.
9. Porque permite en dichos sitios la importación y la venta de toda clase de artículos sin que exista la obligación de pagar contribución o impuesto alguno; sólo existe la obligación de reprimir el contrabando. (Artículo XIII).
- 10.-Porque permite a los Estados Unidos hacer a su discreción un nuevo trazado de las carreteras nacionales.(Artículo X).

Tomado de: "Por qué debe ser rechazado el Convenio", Remitido del Frente Patriótico de la Juventud, La Hora, Panamá, 22 de diciembre de 1947, p.13.

- 11.-Porque permite la ocupación de un sitio que no aún en tiempo de guerra se consideró necesario para la defensa de la República o del Canal. (Véase Anexo sobre los sitios a ocupar).
- 12.-Porque el Gobierno Nacional tendrá que hacer desembolsos por sumas mayores de las que, según el Convenio, deben pagar los Estados Unidos por el mantenimiento de las carreteras y caminos usados por sus tropas, la mayoría de los cuales en nada nos beneficiarán.(Artículos X).
- 13.-Porque en cuanto a la jurisdicción criminal en los sitios de defensa Panamá sólo la conserva sobre los panameños que allí cometan un delito ó falta; los extranjeros, en cambio, reos de delitos o faltas, serán juzgados y castigados de conformidad con las leyes de los Estados Unidos por las autoridades correspondientes de los Estados Unidos. (Artículo V).
- 14.-Porque no establece que el Convenio de 1942 se terminó el 1o. de septiembre de 1946, no que haya dejado de surtir sus efectos.
- 15.-Porque aún cuando hubiere amenaza de agresión a Panamá o al Canal no estipula que dicho Convenio es en desarrollo del Artículo X del Tratado General de 1936.
- 16.-Porque si se acepta el principio de amenaza de agresión se abren las puertas para futuras ocupaciones del territorio nacional, de conformidad con el Artículo X del Tratado General de 1936.
- 17.-Porque el Convenio Filós-Hines sólo impone Obligaciones a Panamá; ninguno de sus defensores ha podido señalar una sola conveniencia para los intereses del país.

THE REMON ERA AN ANALISIS OF A DECADE OF EVENTS IN PANAMA* 1947-1957

Por: Larry Larae Pippin

La segunda fase de la ERA, o la positiva, comenzó con la elección del Coronel Remón a la Presidencia en 1952. Tras una década de ausencia, retornó un liderazgo de un poder ejecutivo enérgico. Las reformas económicas, las innovaciones fiscales y los cambios sociales del gobierno de Remón, si bien no aceptados universalmente, por lo general produjeron una respuesta favorable. El Coronel Remón fijó su atención en el sub-desarrollo del país, especialmente en la agricultura. Promovió en forma activa la modernización de la economía rural. Se fomentaron las industrias complementarias a la agricultura de la nación. El flujo de capital para el desarrollo aumentó con el regreso de condiciones más estables. Después de un mayor esfuerzo negociador el Presidente conquistó políticas salariales mejores para los panameños que trabajan en la Zona del Canal, el empleador más grande del Istmo. Para egrosar el tesoro nacional, el Jefe del Ejecutivo estableció nuevos impuestos e incrementó los existentes. Se aseguraron los bienes raíces. La recaudación se llevó a cabo sin favoritismos. **Uno de los ingresos mayores lo vino a constituir la anualidad canalera con un incremento del 350%, una vez que entró en vigor el Tratado Remón-Eisenhower. Los asuntos financieros del régimen se manipularon casi increíblemente con una honestidad sin parangón. El gobierno de Remón ahondó la igualdad racial y se les concedieron a los negros mayores oportunidades de empleo. Se condenaron ampliamente las políticas discriminatorias de la Zona del Canal.**

"El árbitro absoluto pudo no tener la intención de asumir el despacho presidencial; no obstante, al hacerlo, consolidó su poder. Se escogieron los nombramientos al poder judicial para mantener manejable aquella rama del gobierno. El órgano legislativo se subordinó completamente al ejecutivo. Sólomente 5 ó 6 de los 53 diputados no obedecieron los dictados del Presidente. Se reorganizó y fortaleció la Policía Nacional para convertirla en Guardia

Tomado de: El documento - hasta ahora inédito - es presentado a sus lectores por la Revista (18) como una primicia de indiscutible valor informativo.

Nacional. Remón reformó el sistema de partidos políticos, de tal manera que se dejó al país con una organización uni-partidista y un grupo de oposición con una organización simbólica. La politiquería cesó entre las clases medias y entre grupos estudiantiles a quienes se les denegó una existencia legal bajo el nuevo sistema partidista. El Gobierno de Remón legalizó al diminuto Partido del Pueblo de tendencia comunista. Sin embargo, con la excepción de pocos de estos últimos, Remón no encarceló a sus adversarios políticos. No existió censura oficial sobre la prensa, pero los editores de periódicos ejercieron una restricción voluntaria y los diarios de importancia siguieron una línea pro-gobiernista, cualquiera que fuese los sentimientos verdaderos de sus editores.

" Para muchos las realizaciones del Presidente Remón surgieron que pertenecería como el hombre fuerte por muchos años. Muchas personas le dieron la bienvenida al liderazgo nuevo y en progreso: otros lo vieron como una expresión de un militarismo objetable y sin precedentes. La oposición hablaba de "25 años de dictadura." A pesar de las declaraciones frecuentes de Remón en el sentido que no continuaría en el poder más allá de los 4 años de su término presidencial, eran pocos los que estaban convencidos de ello. las declaraciones como aquella del Diputado Francisco Pardini no apaciguaron las dudas. Mientras se debatía una modificación o una interpretación de la Constitución, para permitir al Coronel Remón auto-sucederse en la Presidencia, Pardini declaró "que el Coronel José Antonio Remón Cantera puede ser re-electo". Algunos juristas afirmaron que no era imposible que Remón se reeligiera. Otros jurisconsultos declararon que la Sra. de Remón no era apta para suceder a su esposo en la Presidencia. En más de una ocasión, la Sra. de Remón negó cualquier aspiración presidencial. En más de una ocasión, después de la campaña exitosa y única que organizó en favor de su esposo, se preguntó a "Doña Ceci" acerca de sus propias ambiciones presidenciales. Una vez más, al regresar de su triunfo personal en la Conferencia de la Organización de Estados Americanos en Caracas, la Primera Dama indicó que no estaba en posición de alcanzar el cargo político de más alta jerarquía. El tema de su elegibilidad al despacho presidencial reapareció durante una conferencia de prensa que ella sostuvo en el local de una escuela secundaria.

" Es costumbre del pueblo tratar a sus políticos fallecidos como si fuesen héroes en vida. A pesar de los esfuerzos, principalmente por motivaciones

políticas, el malogrado Remón no fue tan estimado. Probablemente la falta de simpatía personal por Remón quedó mejor demostrada a consecuencia de su asesinato. No se quebró ninguna vidriera de almacén en señal de protesta por la muerte intempestiva de Remón. (El rompimiento de vidrieras de almacenes llegó a convertirse en un símbolo tradicional de protesta en Panamá).

" Si bien los líderes del CPN que sucedieron a Remón en la Presidencia fundamentaron sus exhortaciones por apoyo oficial en el programa popular de la administración Remón, les fue poco mejor que su creador. En ausencia de Remón, se llevaron a cabo las obligaciones con sus programas con la garantía de responsabilidad fiscal; retornaron las evasiones del fisco la ineficiencia y los sobornos. No se alcanzaron los objetivos en la producción agrícola. Se reanudaron las importaciones de productos alimenticios básicos, cuya auto-suficiencia se logró bajo la presidencia de Remón. En política, la muerte de Remón ocasionó el colapso de su sistema de partidos políticos, antes que hubiese sido capaz de probar su valor. Un retorno de la frustración y la falta de esperanza generalizada que penetró en el pueblo al comienzo del período de Remón, acompañó el resurgimiento de un gobierno privilegiado, y una inestabilidad gubernamental consecuente.

"Con el tiempo, se podrá medir el impacto en Panamá de la figura política clave durante la Era Remón, no sólo por sus aspectos negativos, sino también por los positivos. No se podrá pasar por alto el hecho que fue el primer Jefe de la Policía que llegó a ser Presidente, lo que en parte, fue causa de su muerte prematura. Ningún otro ayudó más que el mismo Coronel en la creación de un ambiente político y moral en Panamá, en el cual tuvo lugar un asesinato presidencial sin precedentes, con los culpables impunes. Aunque su período presidencial fue inesperadamente breve, el Coronel Remón estuvo en capacidad de poner en vigor gran parte de su programa reformista. El líder, que se embarcó en su cruzada, promovió reformas fundamentales en instituciones económicas como políticas, sin la supresión de las libertades básicas. El Coronel fue un oligarca único que substituyó al estancamiento por un progreso acelerado. La Presidencia de Remón fue distinta a cualquier otra que haya experimentado la república istmeña.

CARTA DEL DIRECTOR DE NEW YORK TIMES

Por: Miguel A. De Capriles

Al Director del "New York Times":

Su editorial del 30 de Marzo titulado "Justicia en Panamá", aprueba la condena de José Ramón Guizado por supuesta complicidad en el asesinato del Presidente Remón. Entre muchos reputados juristas con quienes tuve la oportunidad de discutir el caso - durante mi reciente visita a Centroamerica - prevalece una opinión diferente **Su punto de vista es que el llamamiento a juicio estuvo determinado por consideraciones políticas. y no por verdaderos méritos jurídicos;** la situación presenta cierta semejanza con el Caso Dreyfuss, en el que el gobierno está hondamente envuelto y la infortunada víctima sólo puede ser ayudada si acaso por la fuerza de la opinión universal.

Dos hechos indiscutibles permiten sustentar esta tesis:

Primero: La Asamblea Nacional de Panamá no sólo despojó a Guizado de la Presidencia -que le correspondía en su calidad de Primer Vicepresidente - sino que, además lo condenó por complicidad en el crimen de Remón a seis años y ocho meses de reclusión. La experiencia de siglos desecha los juicios legislativos por crímenes comunes; en la condena de Guizado, la Asamblea Nacional rebasó sus facultades normales e invadió una jurisdicción reservada a las cortes en los gobiernos constitucionales modernos. Cabe preguntar... ¿POR QUÉ?

Segundo: El principal declarante contra Guizado fue el asesino confeso - el abogado Miró-, quien aún no ha sido juzgado.

Eventualmente, miró puede ser absuelto por los tribunales, bien porque su confesión haya sido falsa o bien, porque carezca de responsabilidad mental.

El sentido común indica que el asesino confeso debiera ser juzgado antes que los presuntos cómplices. Si Guizado fue prematuramente juzgado, cabe preguntar.... ¿POR QUÉ?

Tres puntos adicionales - que envuelven serias conjeturas y rumores - viene a pelo:

- 1.-La defensa ha manifestado haber iniciado sin éxito. en dos ocasiones, la inclusión en el proceso judicial de los antes citados puntos apelando a la Corte Suprema de Panamá si tal es cierta, la Corte difícilmente estaría en posición de revisar el fallo de la Asamblea, aun cuando Guizado pudiera demostrar que en el proceso se han violado conceptos y reglas fundamentales del procedimiento legal.
- 2.-A mí se me ha afirmado que la manera cómo se condujo el juicio no resistiría una revisión imparcial. Por ejemplo: Miró escribió una carta al Colegio de Abogados de Panamá antes del juicio, declarando la inocencia de Guizado; sin embargo, se dice que la Asamblea negó una moción de la defensa solicitando la presencia de Miró como testigo y que se diera la oportunidad de Interrogar a los expertos que aportaron la "evidencia corroborante" presentada pondría acusación.
- 3.-**La sentencia en sí es desconcertante: Si Guizado es culpable, seis años parecen irrazonablemente moderados. Sin embargo, parece haber en ella un doble sentido, si es cierto el rumor de que a Guizado se le ofreció -y éste rechazó- descargarlo de toda culpabilidad a cambio de una renuncia de la Presidencia.**

No proclamo la inocencia de Guizado; no obstante, el caso parece merecer investigación y revisión. No puede esperarse ni de la Corte Suprema de Justicia ni de la Asamblea una revisión; y el nuevo Presidente debe su posición a este fallo. ¿Quién entonces llegará al fondo de este asunto?

Probablemente sólo un gran periódico interesado en saber si es cierto que hay "Justicia en Panamá".

De usted muy atentamente,

**Miguel A. De Capriles,
Profesor de Leyes de la Universidad de Nueva York**

LA SUPRESIÓN DEL “BUY AMERICAN ACT”

DISPOSICIÓN PROTECCIONISTA SEGÚN LA CUAL TODOS LOS SUMINISTROS COMPRADOS PARA LA MANTENCIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DEL CANAL DEBIAN SER PREFERENCIALMENTE FIRMAS NORTEAMERICANAS Y SOLO PODÍAN SER ADQUIRIDAS FUERA DE ESA RESTRICCIÓN SI OBTENÍAN UN 25% DE DESCUENTO SOBRE LOS PRECIOS DEL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Desde el inicio de las labores del Sindicato de Industriales esta Institución ha desarrollado sus mejores esfuerzos para que las autoridades zoneítas suprimieran la odiosa discriminación creada por el «Buy American Act», disposición proteccionista según la cual todos los suministros comprados para la mantención, conservación y operación del Canal debían ser preferencialmente comprados de firmas norteamericanas y sólo podrían ser adquiridos fuera de esa restricción si obtenían un veinticinco por ciento de descuento sobre los precios del mercado de los Estados Unidos.

Tomando en consideración el gran monto de la producción norteamericana, que al cubrir vastísimas regiones consumidoras permiten mantener precios mentores que otras industrias menos desarrolladas, aparte del programa gubernamental de los Estados Unidos, a base de subsidios niveladores que sustentan la confección de ciertos productos básicos, el «Buy American Act» es virtualmente una condena al ostracismo de la industria panameña, que debe tener a la Zona del Canal como un comprador lógico de sus mercancías.

Al no poder competir en precios y mucho menos nutrirse a base de cotizaciones desangradoras, la industria panameña quedaba desalojada de la franja canalera o cuando más, debía resignarse a «dumpear» en la Zona el excedente de su producción para reducir a un mínimo las pérdidas derivadas de cualquier paro forzoso de sus actividades.

Quedaba de esa manera desvirtuada la finalidad del Tratado del Canal, que erigía como principio fundamental de su existencia el beneficio de ambas naciones, Panamá y los Estados Unidos, y no el paulatino proceso de consunción de la primera a base de la prosperidad y el bienestar de la segunda.

La inclusión de las cláusulas por las cuales se eliminan los requisitos del «Buy American Act», en las relaciones comerciales de nuestras fábricas con los compradores zoneítas abre un vasto porvenir a esas fuentes de riqueza nacional, ya que no sólo se garantiza un mercado de dólares sino que el aumento de la producción consiguiente permitirá un perfeccionamiento de los sistemas y un mejoramiento sustancial de la calidad.

Es por ello que el Sindicato de Industriales de Panamá ve con especial agrado el interés demostrado por la Administración Pública de la consecución de esta concesión justiciera y reconoce el esfuerzo de nuestros negociadores en las gestiones realizadas 'para concretar esa aspiración en halagüeña realidad.

Falta, sin embargo, tan pronto como se haya hecho el canje de ratificaciones, que los acuerdos contenidos en los trascendentales documentos del Tratado cobren inmediata vigencia y no se queden lamentablemente convertidos en cláusulas anodinas e inoperantes.

Para que tales conquistas superen la categoría de promesas y se transformen en hechos, el Sindicato de Industriales de Panamá se mantendrá vigilantes, pues los anhelos tan largamente abrigados no podrán frustrarse al llevarse a la práctica ni admiten demoras aplicatorias infundadas, y ni siquiera están sujetas a los riesgos de cualquier caprichosa interpretación.

El «Buy American Act» debe ser erradicado totalmente para la industria panameña en la Zona del Canal, como prueba de la buena fe y la cordialidad que predicán ambos gobiernos y que es el deseo vehemente de ambos pueblos, unidos por el cordón umbilical de supremos intereses comunes.

MARZO-ABRIL - 1955

TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACIÓN DE 25 DE ENERO DE 1955*

Firmado en Panamá el 25 de enero de 1955; aprobado por ley número 51; sancionada el 15 de marzo de 1955; y efectuado el canje de ratificaciones en Washington, el 23 de agosto de 1955. Con este acto el Tratado entró en vigor.

El presidente de la República de Panamá y el presidente de los Estados Unidos de América, deseosos de celebrar un tratado que demuestre una vez más el mutuo entendimiento y la cooperación entre los dos países y que fortalezca los lazos de entendimiento y amistad entre sus respectivos pueblos, han nombrado con tal propósito como sus respectivos plenipotenciarios.

El Presidente de la República de Panamá:

Octavio Fábrega, Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá,

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Selden Chapin, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, lo que han sido hallados en buena y debida forma, y reconociendo que ni las estipulaciones de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, ni el Tratado General firmada el 18 de noviembre de 1903, ni el Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, ni el presente Tratado, pueden ser modificados excepto por mutuo consentimiento, convienen en los siguientes artículos:

Tomado de: Manuel B. Moreno C., *Status jurídico de los tratados del Canal de Panamá 1903-1963*; Panamá, 1904.

ARTÍCULO I

Comenzando con la primera anualidad pagadera después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los pagos de acuerdo con el artículo XIV de la Convención para la construcción de un Canal Marítimo, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903, tal como quedó modificado por el artículo VII del Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de marzo de 1936, serán de un millón novecientos treinta mil balboas (B/.1,930,000) como los define el Convenio incorporado en el canje de notas de 2 de marzo de 1936, entre los miembros de la Comisión panameña del Tratado y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de un millón novecientos treinta mil Balboas (B/.1,930,000) definidos como queda expresado.

En la fecha del primer pago de acuerdo con el presente Tratado, las estipulaciones de este artículo subrogarán las estipulaciones del artículo VII del tratado General firmado el 2 de marzo de 1936.

No obstante lo estipulado en este artículo, las altas partes contratantes reconocen la inexistencia de las partes de alterar el monto de la anualidad.

ARTÍCULO II

(1) No obstante lo estipulado en el artículo X de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos el 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las estipulaciones de los párrafos (2) y (3) del presente artículo, la república de Panamá puede establecer impuestos sobre las rentas (inclusive las obtenidas de fuentes de la zona del Canal) de todas las personas que estén empleadas en el servicio del Canal, del ferrocarril u obras auxiliares, ya sea que residan dentro de la Zona del Canal o fuera de ella, excepto:

(A) Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América;

- (B) Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluyendo aquellos que tengan doble nacionalidad; y
 - (C) Otras personas que no sean ciudadanos de la república de Panamá y que residan dentro de la Zona del Canal.
- (2) Queda entendido que todo impuesto a que se refiere el párrafo (1) de este artículo será establecido sobre una base no discriminatoria y que en ningún caso será establecido a razón mayor o más gravosa que la aplicable en general a las rentas de los ciudadanos de la República de Panamá.
- (3) La República de Panamá conviene en no establecer impuestos sobre las pensiones, anualidades, pagos de auxilio u otros pagos similares, o pagos en concepto de compensación por lesiones o muertes que ocurran en relación con el servicio, cuando dichoso pagos fueren hechos directamente o para beneficio de miembros de las fuerzas armadas o de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de los beneficiarios legales de dichos miembros o ciudadanos que residan en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este artículo empezarán a surtir sus efectos respecto a los años gravables que comiencen el primero de enero o después del primero de enero del año siguiente a aquél en que entre en vigor este Tratado.

ARTÍCULO III

Los Estados Unidos de América convienen, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos, subsiguientes, en que el monopolio otorgado a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo V de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de Canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor este Tratado, en cuanto se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación transistmica por medio de ferrocarril dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, con sujeción a los párrafos subsiguientes, el derecho exclusivo de establecer carreteras a través del Istmo de Panamá, adquirido por los Estados Unidos de América como resultado de la concesión otorgada por medio de contrato a la compañía del ferrocarril quedará abrogado, a partir de la fecha en que este tratado entre en vigor, en cuanto ese derecho se refiere al establecimiento de carreteras dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del interés vital de los dos países en la protección efectiva del Canal, las altas partes contratantes convienen además en que dicha abrogación queda sujeta al entendimiento de que ningún sistema de comunicación interoceánica dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá por medio de ferrocarril o carretera podrá ser costeado, construido, mantenido o explotado por un tercer país o ciudadanos del mismo, ya sea directa o indirectamente, a menos que el mantenimiento o funcionamiento no afecte la seguridad del Canal.

Las altas partes contratantes convienen también en que la obligación de que trata este artículo no afectará en modo alguno el mantenimiento y funcionamiento del actual ferrocarril de Panamá en la Zona del Canal ni en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

ARTÍCULO IV

El segundo párrafo del artículo VII de la convención firmada el 18 de noviembre de 1903, que trata de la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente tratado.

ARTÍCULO V

Con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, los Estados Unidos de América convienen en traspasar libre de costo a la República de Panamá todo derecho, título e interés que los Estados Unidos de América o sus agencias tengan sobre ciertas tierras y mejoras ubicadas en territorio sujeto a la jurisdicción de la república de Panamá, en la oportunidad y forma en que los Estados Unidos de América determinen que ya no sean necesarias para el funcionamiento, manteni-

miento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o sus obras auxiliares, o para otros fines que los Estados Unidos de América estén autorizados para llevar a cabo en la República de Panamá. Las tierras y mejoras a que se hace referencia en el período anterior y las determinaciones de los Estados Unidos de América respecto a las mismas quedan designadas y expresadas en el punto 2 del memorándum de entendimiento acordados que lleva la misma fecha de este tratado, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, en traspasar libres de costo a la República de Panamá todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras y mejoras en el área conocida como PUNTA PAITILLA y que al efectuarse ese traspaso los Estados Unidos de América renunciarán todo derecho, poder y autoridad concedidos sobre dicha área de conformidad con la convención firmada el 18 de noviembre de 1903. La República de Panamá conviene en mantener a salvo al gobierno de los Estados Unidos de América de toda reclamación que pueda surgir por razón del traspaso a la República de Panamá del área conocida como PUNTA PAITILLA.

ARTÍCULO VI

El artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará subrogada por las siguientes estipulaciones:

“Se conviene en que los límites permanentes entre la ciudad de Colón (inclusive la Bahía de Colón, según se define en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914 y otras aguas adyacentes a las playas de Colón) y la Zona del Canal serán los siguientes:

ARTÍCULO VII

El segundo párrafo del artículo VII de la Convención de Límites suscrita el 2 de septiembre de 1914, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente tratado.

El muelle ubicado en la pequeña ensenada situada al sur de la isla de Manzanillo, construido de conformidad con lo estipulado en párrafo segundo del artículo VII de la Convención de Límites de 1914, celebrada

entre los dos países, pasará a ser propiedad de la República de Panamá en la fecha en que entre en vigor el presente tratado.

ARTÍCULO VIII

- (A) La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramiento militares el área descrita en los mapas (nos. SGN-7-54, fechados ambos el 17 de noviembre de 1954) y las descripciones que los acompañan, preparados por la comisión catastral de la República de Panamá, anexos de este tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para los fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogable mediante acuerdo entre los dos gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de ella y los movimientos dentro y sobre la misma. Esta utilización no afectará la soberanía de la República de Panamá ni la vigencia de la constitución y leyes de la República sobre el área mencionada.
- (B) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de las mismas y sus familias que realmente vivan con ellos, y los nacionales de los Estados Unidos de América al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o que acompañen a las mismas, con carácter oficial, y los miembros de sus familias que realmente vivan con ellos, estarán exentos dentro de dicha área de todo impuesto de la República de Panamá o de cualquiera subdivisión política de ésta.
- (C) Los Estados Unidos de América tendrán derecho, antes del vencimiento del término estipulado en este artículo y dentro de un período razonable posterior al mismo y sin limitación ni restricción, a retirar de esta área de adiestramiento y maniobras toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área de adiestramiento y maniobras o construídas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos o por cuenta de éstos, o a disponer de tales bienes en cualquier otra forma. La República de Panamá no está obligada a reembolsar a los Estados Unidos de América por ninguna estructura, instalación, obra, equipo y suministros no retirados o de que no se haya dispuesto en otra forma según se estipula en este artículo.

- (D) Los Estados Unidos de América no estarán obligados a restaurar a su Estado original esta área de adiestramiento y maniobrar ni las obras o instalaciones en la misma al terminar la vigencia de este artículo, excepto la pista para aeronaves, la cual será devuelta por lo menos en las mismas condiciones en que se encuentra a la fecha entrada en vigor de este artículo.
- (E) Las estipulaciones de este artículo no invalidan ni modifican las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras militares en la República de Panamá consignadas en el canje de notas accesorias al Tratado General firmado el 2 de 1936, salvo en cuanto a lo aquí estipulado respecto al área de adiestramiento y maniobras de que trata este artículo.

ARTÍCULO IX

La República de Panamá renuncia al derecho que tiene según el artículo XIX de la Convención suscrita el 18 de noviembre de 1903, al transporte por ferrocarril dentro de la Zona del Canal y sin costo alguno, de las personas al servicio de la República de Panamá o de la Fuerza de Policía de mantener el orden fuera de la Zona del Canal, y de sus bagajes, municiones de guerra y provisiones.

ARTÍCULO X

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en evento de que cesen las actividades del ferrocarril de Panamá y de que los Estados Unidos de América construyan o terminen la construcción de una carretera estratégica a través del Istmo, totalmente dentro de la Zona del Canal, destinada a servir primordialmente para el funcionamiento, mantenimiento, gobierno civil, saneamiento y protección del Canal de Panamá, y la Zona del Canal, los Estados Unidos de América podrán a su discreción, y no obstante cualquier estipulación contraria del artículo VI de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, prohibir o restringir el uso del tramo de la referida carretera comprendido entre Mount Hope, Zona del Canal, y el cruce de dicha carretera con la sección de la carretera transistimica entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 2 de marzo de 1936, por autobuses o camiones que

al tiempo de usar dicho tramo no estén dedicados exclusivamente a servir las instalaciones, obras o residentes de la Zona del Canal o al transporte de suministros para las mismas.

ARTÍCULO XI

No obstante las estipulaciones del artículo III del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos de América podrán hacer extensivo al personal militar de otras naciones amigas que se encuentren en la Zona del Canal bajo el auspicio de los Estados Unidos de América el privilegio de comprar en los puestos de ventas militares artículos menudos de su conveniencia personal y artículos necesarios para uso profesional.

ARTÍCULO XII

Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de diciembre de 1956, quedarán excluidas del privilegio de hacer compras en los comisariatos y en otros establecimientos de venta en la Zona del Canal, así como el de hacer importaciones a la Zona del Canal, todas las personas, que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal excepto los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, aunque tales personas estén incluidas en las categorías de personas autorizadas para residir en dicha zona, quedando entendido sin embargo, que al personal de las agencias de los Estados Unidos de América se le permitirá, bajo restricciones adecuadas, la compra de artículos de escaso valor tales como comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y artículos similares, cerca del lugar de su trabajo.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, a partir del 31 de diciembre de 1956 y no obstante las estipulaciones del primer párrafo del artículo IV del tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, el gobierno de la república de Panamá podrá imponer derechos de importación y otros gravámenes a mercancías remitidas o consignadas a personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluidas en la clase (A) de la sección 2 del Artículo III de dicho tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá mientras presten sus servicios a los

Estados Unidos de América a sus agencias, aunque tales mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

ARTÍCULO XIII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado este Tratado en duplicado, en español y en inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1955 por la república de Panamá,

Octavio Fábrega

Por los Estados Unidos de América,

Selden Chapin

República de Panamá

Órgano Ejecutivo Nacional

Panamá, enero 25 de 1955

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Octavio Fábrega

COMUNICADO SOBRE LAS MOTIVACIONES DEL GOLPE MILITAR EMITIDO POR LA GUARDIA NACIONAL LA NOCHE DEL 11 DE OCTUBRE

La justificación oficial del golpe.

A punto de terminar la noche del 11 al 12 de octubre, la oficialidad de la Guardia Nacional había decidido definitivamente y expeditamente la forma y la documentación nuevo Gobierno Provisional. Esos documentos fueron: un Comunicado sobre la suspensión de garantías, la disolución de la Asamblea Nacional y la formación de una Junta Provisional de Gobierno; un Estatuto de Gobierno Provisional, que organizaba la Presidencia de la República y le señalaba funciones ejecutivas y legislativas, y una Proclamación en que se ensayaba una explicación de las motivaciones oficiales del golpe militar. Ese último documento es el que reproducimos en seguida.

“-La violencia y ardorosa contienda política que, olvidando todos los preceptos legales y todos los principios de decencia, ha envuelto al país en los últimos meses, desembocó en el intento del encargado del Organismo Ejecutivo desde el primero del presente mes, de adueñarse del poder en forma absoluta instaurando de hecho una dictadura que comenzó con el desconocimiento, del resultado de las elecciones, negándose a efectuar escrutinios y designando, conforme a su personal voluntad y simpatía, a los Concejales y Diputados a la Asamblea Nacional, despojando así de un triunfo legítimo y honestamente obtenido a muchos candidatos a esos cargos de elección popular”.

“-Este hecho denuncia claramente que el encargado del Organismo Ejecutivo era en realidad un usurpador; y su actitud indica que no han desaparecido en él, sino que por el contrario se manifiestan más acentuadas sus proclividades dictatoriales y sus incli-

naciones nazi-fascistas que en dos ocasiones anteriores ya manifestó, mereciendo el repudio unánime del pueblo panameño, que lo despojó de la alta investidura que ostentaba”.

“.-Las actitudes y los primeros actos de gobierno del pretendido Dictador, de menospreciar y humillar a la Guardia Nacional, a pesar de que ésta en aras de la tranquilidad pública y de los altos y sagrados intereses de la Patria, acatando las órdenes del entonces Comandante Jefe, le otorgó al principio su respaldo, es manifiestamente indicativa de un desequilibrio mental innegable e irremediablemente que pondría en peligro la suerte misma del país”.

“4.-Esa actitud que denunciamos y que llevó al encargado del Organismo Ejecutivo a confundir el cumplimiento del deber por parte de la Guardia Nacional con la sumisión incondicional de sus súbditos y personas sin criterio propio y sin nociones de responsabilidad, es la que nos ha llevado, en cumplimiento de nuestro deber de guardianes del orden público, de las instituciones nacionales y de las libertades y derechos de los ciudadanos, a oponernos a que se consuma la burla escandalosa de la voluntad popular, a que se rompa el principio de la separación de los poderes y se hagan trizas la Constitución Nacional y las leyes, estableciendo una virtual dictadura que rechaza la tradición democrática de nuestro pueblo y los principios liberales y republicanos por los cuales se ha regido la nación panameña, desde su nacimiento a la vida libre e independiente, de la misma manera que rechaza y condena el comunismo, otra forma de totalitarismo que en el derrocado gobierno estaba representado por destacadas y reconocidas figuras de esa doctrina disociadora, antisocial y anticatólica, enquistadas en sus filas y hasta en su Gabinete”.

“5.-Es su obediencia a estos principios y a esta responsabilidad indeclinable que le corresponde a la Guardia Nacional como

garante de las libertades y derechos de la ciudadanía y del orden público e institucional, que hemos decidido volver la Nación al orden constitucional, sustituyendo el régimen del usurpador por un Gobierno Provisional que se encargue de la poderosa tarea de restablecer el imperio de la Constitución y de las leyes, asegurando al país un régimen de libertad, derecho y democracia. La Guardia Nacional, convencida de que sirve a los mejores intereses de la Nación y del pueblo, solicita el apoyo y el pleno respaldo de la ciudadanía a lo actuado por ella y la invita a combatir toda resistencia y toda reacción contra este movimiento por parte de los elementos desalojados del poder, enemigos del pueblo y de la Patria”.

A causa de la gran incertidumbre creada en el país por el golpe militar incruento, que no tuvo ninguna manifestación opositora en sus primeros días, no fue posible integrar un gabinete hasta en la mañana del 13 de Octubre, por lo cual la posesión oficial de éste ante la Junta Provisional de Gobierno, formada por los Coroneles José M. Pinilla y Bolívar Urrutia, se dilató hasta las últimas horas de la tarde de ese día, según fue escenificando por los canales de televisión. Ese gabinete se integró con civiles muy vinculados personalmente a los oficiales de la Guardia, quienes, además, no son personas de actividad política conspicua. Los Coroneles Aristides Hassán, Omar Torrijos y Boris Martínez, pasaron a ocupar los cargos, respectivamente, de Comandante de la Guardia Nacional, y Jefe y Sub-Jefe del estado Mayor de ésta.

Los hechos y circunstancias de que nos hemos ocupado en este capítulo, demuestran palmariamente que el golpe de estado militar del 11 de Octubre es un suceso histórico de complejidad notoria, y que no se trataba en forma simplista, como lo entendió la revista SEMANA, de que “los oficiales complotados, veían que había llegado el momento de salvar sus posiciones, o sencillamente preparar los bártulos para partir hacia la vida civil, sin pena ni gloria”.

LA CONCENTRACIÓN DEL PODER ECONÓMICO EN PANAMÁ*

Por: Marco Antonio Gandásegui

Desarrollo Económico

«Durante la guerra inició sus actividades Cemento Panamá, S.A.» la «Cía de Productos de Arcilla», la «Cía Panameña de Alimentos Lácteos» (Nestlé), el comerciante «Geo. F. Novey, S.A.», «Cía Internacional de Ventas, S.A.» (lechería), los comerciantes «Lindo y Maduro, S.A.» «Mercurio, S.A.» «Servicio de Lewis, S.A.», «Ventre y García, S.A.», «Tabacalera Istmeña, S.A.» la casa comercial e industrial de Colón, «Tagarópulos, S.A.» la «Cía. Panameña de Aviación» (COPA); los comerciantes al por mayor «Mota y Cía. Ltda.» la compañía comercial, constructora e industrial «Cía. L. Martínez, S.A.» «Penco, S.A.» y numerosos servicios de tipo informativo como son radios y revistas que desaparecieron posteriormente.

Después de un receso económico causado por el armisticio firmado con el Japón, que puso fin a la guerra mundial, un proceso de industrialización se fue formando.

Políticamente, los primeros años de la postguerra, Panamá pasó por el período más inestable de su historia. En los años que siguieron a la guerra ocuparon el Palacio Ejecutivo siete presidentes. Diferentes tendencias dividieron a las fuerzas económicas dominantes.

No fue hasta que el «régimen fuerte» de José Antonio Remón (1952-55), que puso en línea las diferentes facciones políticas y modificó las relaciones económicas internas y con los Estados Unidos, que Panamá volvió a su, ya tradicional, sistema de «libre competencia» sin disturbios políticos.

Una última tentativa de llevar al país al caos surgió al desaparecer de la escena nacional el coronel Remón, víctima de un complot sangriento. Inmediatamente después de su asesinato, el 2 de enero de 1955, sus más cercanos colaboradores otorgaron la presidencia de la república a Ricardo Arias Espinosa.

* Tomado de: Marco Antonio Gandásegui, "La concentración del poder económico en Panamá en Panamá dependencia y liberación" (Selección de textos, prólogo y notas de Ricaurte Soler) EDUCA, 1ª ed., centroamérica, 1974.

Su muerte nunca se esclareció. Se acusó a Guizado de ser el autor intelectual y al abogado Rubén Miró de hacer los disparos. Prevalció la oscuridad, las verdaderas fuerzas responsables lograron cubrir el asunto con un velo impenetrable.

En las elecciones de 1956 la Coalición Patriótica Nacional (remonista) y su candidato Ernesto de la Guardia Jr. triunfaron sobre los liberales. De la Guardia había desempeñado la gerencia de la «Cervecería Nacional» por varios años (y era del finado coronel Remón).

De la Guardia, aún presidiendo un gobierno muy impopular, resistió hasta el final, dejando al país una economía más estable.

De La Guardia cansado y con deseos de encauzar definitivamente al país, presidió las elecciones más honestas desde la aparición de la república. Fue electo por una mayoría significativa el candidato liberal, Roberto R. Chiari, miembro de la familia más poderosa del país, primo-hermano de José A. Remón e hijo del expresidente Rodolfo E. Chiari. Derrotó a Ricardo Arias Espinosa, líder de la Coalición Patriótica y miembro de otra familia «oligarca» de la sociedad panameña. Otro gobierno impopular, sus realizaciones se dirigían hacia el enriquecimiento de una clase sustentadora del poder económico. Los incidentes de enero y su posición vertical frente a los Estados Unidos salvaron su administración y pudo entregar su mandato a Marco A. Robles bajo una aureola de prestigio.

Robles, primo-hermano de Chiari, ministro de Gobierno y Justicia en el Gabinete de éste a la presidencia como producto de una encarnizada lucha interna del Partido Liberal. Su candidatura no era postulada por ningún grupo destacado dentro del liberalismo hasta que los candidatos «grandes» no pudieron alcanzar un acuerdo y las miradas se volvieron a él.

Con la aparición de Arnulfo Arias (ninguna relación con Arias Espinosa) como candidato del Partido Panameñista, movimiento de tipo popular, los partidos tradicionales se aliaron férreamente para emprender la lucha contra «el hombre» (**). La coalición, que prácticamente desaparecía, los republicanos y otras pequeñas agrupaciones levantaron la candidatura de Robles. Max del Valle y Raúl Arango, respectivamente, completaron la nómina como vicepresidentes.

(**) El Hombre: forma popular de llamar respetuosamente a Arias.

La Reforma Va

La presidencia de Robles adoptó el lema: «La Reforma Va». Su administración ha comprendido tres reformas importantes desde su iniciación en octubre de 1964. Las negociaciones para el nuevo tratado sobre el canal, orientadas por el Canciller Fernando Eleta Almarán. La Reforma Agraria originalmente en manos del Ing. Porfirio Gómez, y hoy dirigida por le Ing. Guillermo Villegas. Y, quizás la más importante, la Reforma Tributaria.

La primera sanción impuesta por las autoridades panameñas por evasión de impuestos ocurrió en el año 1962.⁽⁶⁾ La política tributaria siempre fue débil y sin dirección. Los sectores progresistas internos, de igual manera que ciertas presiones desde el exterior crearon las bases para una revolución dentro del sistema de recaudaciones.⁽⁷⁾ La Ley 9a del 28 de diciembre, la Reforma Tributaria, introdujo nuevas y más estrictas reglamentaciones.

En su mensaje presidencial el 22 de octubre de 1964, ante la Asamblea Nacional, el Presidente Robles especificó que «los proyectos (de la Reforma Tributaria) afectan el impuesto sobre la renta, el de inmuebles, el de asignaciones hereditarias y donaciones, el de timbres, el pasaje al exterior, el de uso del aeropuerto, el de patentes, y el de importación».⁽⁸⁾

En el mismo mensaje el primer mandatario declaró que la «Reforma Tributaria no sólo busca el aumento de las recaudaciones fiscales sino que trata de lograr una verdadera justicia tributaria». La comisión legislativa que estudió el proyecto de ley fue asesorada por el Ministro de Hacienda, David Samudio, y los expertos Rodrigo Núñez y Menalco Solís. «También escuchó durante varios días a elementos representativos del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), tales como los señores Luis Martinz, Roberto Eisenmann, Federico Marichal Boyd, Héctor Marciacq, Joaquín Vallarino, etc., quiens libremente expusieron sus ideas en relación con el proyecto».⁽⁹⁾

(6) Estudio fiscal de Panamá, BID-OEA, Washington, 1964, pág. 7

(7) La Reforma Tributaria, Ministerio de Hacienda y Tesoro, 1965, págs. 1-2

(8) La Reforma Tributaria, Ministerio de Hacienda Tesoro. Repertorio Jurídico, Editores - 1965, págs. 1-2

(9) Idem, pág. 4.

EL CONEP

El CONEP representa el sector económico más poderoso de Panamá. A él están asociados los comerciantes, industriales y agricultores más importantes del país. En muchos círculos se le señala como el verdadero poder detrás del gobierno y que sus decisiones son las que acatan las autoridades nacionales.

Mientras se debatía el proyecto de reforma tributaria y posteriormente cuando se trató de poner en marcha, se dio a conocer como crítico de las nuevas disposiciones de la Reforma.

El primer director del Departamento de Ingresos, nombrado una vez aprobada la Ley 9a, fue el Dr. Rodrigo Núñez. Casi de inmediato Núñez inició una cruenta polémica, que finalmente terminó en una lucha abierta, con la directiva del CONEP que obstaculizaba la puesta en práctica de la Reforma. Su salida era inminente; así lo quería el CONEP y utilizó todos sus recursos, presionando hasta el mismo Presidente de la República, para lograr su fin.

Núñez apenas cumplió los dos meses en su puesto cuando fue obligado a dimitir. Proyectó una política estricta de controles sobre el terreno. Sus auditores amanecían en los depósitos y oficinas de las empresas más grandes del país. Desencadenó una actividad tan inusitada que ya no podía seguir siendo ignorada, como se venía haciendo por muchos años, la oficina de ingresos.

El sucesor de Núñez tuvo más suerte. El Lic. Félix Armando Quirós estuvo a la cabeza del departamento de ingresos por tres meses. Su mano fuerte, con todos por igual, le acarreó serios problemas con los directores. Pocos días antes de su renuncia oficial, Quirós afirmó que era imposible seguir trabajando si las personas (CONEP) que tenían que cooperar con más ahínco al desarrollo feliz de la reforma Tributaria hacían todo lo posible para destruirla. «Me han atado las manos y no es mi deseo servir a un pequeño grupo en perjuicio de la nación».⁽¹⁰⁾

Con la renuncia de Quirós fue nombrado al delicado puesto de Director del Departamento de Ingresos el Dr. Menalco Solís. Los roces entre esa oficina y el CONEP han disminuido en tal forma que ya prácticamente no existen.

El Consejo Nacional de la Empresa Privada agrupa en su seno la mayoría de las cámaras comerciales, industriales, agrícolas y algunas profesionales (Cámara de Ingenieros y Arquitectos) del país.

(10) Entrevista a Félix Armando Quirós.

Por ser miembros los más afectados directamente por la ley de Reforma Tributaria, tomó especial interés en su desarrollo como proyecto y su posterior puesta en función.

Aun cuando, la nueva ley disponía de gravaciones proporcionalmente más altas que la antigua (véase cuadro N°2) en lo que se relaciona a las personas jurídicas, la verdadera preocupación de los grandes empresarios era la política «intervencionista» adoptada por el Estado.

El cuadro N°2 corresponde a las tarifas sobre las rentas gravables a las personas jurídicas dictadas por la Ley 9ª del año 1964, artículo 699.⁽¹¹⁾

(11) La Reforma Tributaria, ob. cit. pág. 6.